

## Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de desigualdades interseccionales, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Las y los suscritos, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa, con base en la siguiente:

### Exposición de Motivos

#### I. Introducción

Cualquier hecho de limitar, menoscabar u omitir el ejercicio de un derecho, relacionados con cualquier actividad inherente a la mujer, debe de traducirse como violencia de género y una violación a los derechos humanos hacia las niñas, adolescentes y mujeres de cada región del país. Hoy, cualquier servidor público de los tres órdenes de gobierno debe actuar con un deber social y cultural en todas las actividades que desempeña, para determinar una labor a la prestación del servicio público.

En este sentido, es preciso señalar que la violencia de género no puede ser considerada como una conducta socialmente tolerada y que conlleven a posibles actos de discriminación. Durante los últimos años se han emprendido una serie de políticas públicas para lograr una igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en aras de promover los derechos en todos los sectores de la sociedad.

Lamentablemente, aún prevalecen actos tendientes a la violencia de género y hacia quienes piensan que las mujeres están destinadas a cumplir únicamente con ciertas labores, como son las del hogar o el cuidado y crianza de hijos o hijas o de las personas de la tercera edad, además de que en la mayoría de estos casos no son remuneradas y que limitan el crecimiento personal, económico y profesional.

La violencia de género se ubica como un fenómeno presente y que se origina en todos los grupos de la sociedad en cualquier parte del mundo, no es distintiva entre las clases o niveles socioeconómicos, etnias o culturas. Se ha normalizado hasta la fecha un modelo de masculinidad hacia las mujeres que deba depender por su desempeño o fuerza física para realizar ciertas actividades.

Lo anterior va de la mano desde la educación de la niñez, donde la propia familia y personas cercanas con las que interactúan, pues emergen las conductas donde se les enseña a niños y niñas como deben de comportarse ante su contraparte de género, principalmente donde se inculca que las niñas deben de hacer roles de cuidados, de limpieza, lavado y de cocina. Hemos escuchado “lloras como niña” “ese color es de niña”. Dichas conductas se ven reflejadas en la etapa adolescente y replicada en las siguientes generaciones.

La prevención en una estricta aplicación otorgará las herramientas suficientes y la superación de estereotipos machistas derivados del desconocimiento por el rol del hombre durante siglos. Como todo acto que implique una vulneración a un derecho por la simple razón de su género o por su condición de ser mujer que pueden causar un daño a corto, mediano o largo plazo para obtener una ventaja o beneficio o hasta por satisfacción.

Lastimosamente, los estereotipos de género que aún continúan siendo vigentes en nuestro país y en virtud de estos se imponen de manera sistemática diversas cargas referentes a las tareas de cuidado especialmente dirigidas a las mujeres. De acuerdo con Avilés et al en el texto Estereotipos patriarcales y cuidados familiares, que “los estereotipos de géneros refieren que las mujeres están dotadas de manera natural para el cuidado mientras que los hombres no pueden cuidar.”.<sup>1</sup>

Asimismo, de acuerdo con la investigadora del Centro de Estudios de Género de la Universidad Veracruzana, Irmgard María Rehaag, las tareas de cuidado tienen implicaciones importantes dentro de la economía mexicana. Según Reehag, tan sólo en 2014 el valor económico de las tareas domésticas fue de 4.2 billones de pesos, lo que

equivaldría al 24.2 por ciento del producto interno bruto de aquel año.<sup>2</sup>

Ahora bien, el cuidado puede ser concebido como categoría política en el sentido en que se conoce a quién cuida, a quiénes se cuida, qué implica cuidar entre otras implicaciones más. En este sentido, Dolors Comas d'Argemir Cendra, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso apunta lo siguiente:

“Como categoría política el cuidado implica no solo conocer quién cuida, a quiénes se cuida y qué costos comporta cuidar, sino además incorporar estas dimensiones en las agendas de transformación social dirigidas a conseguir la equidad de género desde las instituciones políticas, sociales y económicas.”<sup>3</sup>

## **II. Necesidad de incorporar enfoque de desigualdades interseccionales en la impartición de justicia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la sesión celebrada el lunes 14 de marzo de 2022, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, durante la discusión del asunto denominado Amparo en revisión derivado del promovido por Alejandra Guadalupe Cuevas Morán, en contra de la resolución unitaria de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la cuarta sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal 69/2020. (ponencia del señor ministro Pérez Dayán), expresó lo siguiente:

“Muchísimas gracias, señor ministro presidente. Señoras ministras, señores ministros, a lo largo de la historia las labores de cuidado en el seno familiar se han atribuido automáticamente a las mujeres, llámese abuelas, madres, hijas, nietas, esposas o, incluso, concubinas. Las hemos concebido a todas ellas como cuidadoras primarias, desde la crianza de los lactantes hasta las que en las enfermedades de los adultos mayores prestan su auxilio. Este constructo social ha permeado el ámbito jurídico, la jueza Ruth Bader Ginsburg lo denunciaba —ya— en los años setenta cuando se encontró en su carrera de litigante con una ley que, por regla general, solo permitía a las mujeres deducir fiscalmente gastos efectuados por el cuidado de sus dependientes, lo que presuponía que solo a ellas correspondía efectuar tales gastos y, sobre todo, asumir siempre ese rol en el seno familiar.

Como Tribunal Constitucional es nuestro deber identificar que estamos frente a un estereotipo de género que ha oprimido históricamente a las mujeres y que no es permisible refrendar en el ámbito jurisdiccional, mucho menos en la materia penal. Visibilizarlo y evitar que este trascienda enmascarado en nuestra labor judicial justificó en un primer momento —para mí— la atracción a esta Suprema Corte del expediente bajo análisis y constituye hoy una razón adicional para defender la necesidad de realizar un análisis de fondo y, en consecuencia, otorgar la protección constitucional más amplia que la que se nos presenta.

En este contexto, concuerdo con el proyecto cuando propone conceder el amparo; sin embargo, difiero de la naturaleza de su análisis y, sobre todo, de sus efectos, pienso que la tutela constitucional debe de tener un alcance mayor, como desarrollaré a continuación.

Si bien el proyecto determina infundado los agravios que cuestionan la concesión del amparo y, por ello, no entra al estudio de la revisión adhesiva, esta es una metodología correcta a la luz de una estricta técnica de amparo, pero —desde mi punto de vista—, insuficiente bajo este caso, cuya importancia y trascendencia justificó su atracción.

Lo anterior es así, en atención a que si bien pareciera que la concesión del amparo otorgado por la jueza de amparo beneficia a la quejosa, lo cierto es que, al hacerlo para que con libertad de jurisdicción la autoridad responsable dicte un nuevo acto, aquella podría solo fundar y motivar el nuevo acto y volver a dictar una orden de aprehensión en contra de la quejosa cuando —desde mi perspectiva— existen otros elementos de juicio que, en la línea con un principio pro actione y con la intención de la reciente reforma constitucional al Poder Judicial, válidamente podamos analizar como órgano revisor y con ello ampliar la protección constitucional.

Por eso, interpretando el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución, en relación con el artículo 189 de la Ley de Amparo considero que debemos de ir más allá y analizar la revisión adhesiva. En el caso, la recurrente adhesiva plantea que la juez de amparo debió pronunciarse sobre las cuestiones de fondo, como es la falta de datos que acrediten el cuerpo del delito de homicidio doloso de concubino, cuya comisión por omisión accesoria se le atribuye, lo que evitaría la concesión del amparo para subsanar los vicios formales, como la que se otorgó.

Considero que este agravio es fundado.

En consecuencia, de un análisis acucioso del caudal probatorio en el que la autoridad responsable sustentó la resolución que confirma el auto de formal prisión, no encuentro —no encuentro— prueba alguna que resulte idónea para acreditar la existencia de una omisión de cuidado por parte de la quejosa; en contrapartida, —sí— advierto que la autoridad responsable sin justificación y omitiendo identificar la presencia de un estereotipo de género, dejó de valorar medios de prueba ofrecidos por la quejosa que, sin reconocer su calidad de garante accesoria o indirecta —como la responsable la denomina—, permiten concluir, sin lugar a duda, que ésta apoyo a su madre en la realización de gestiones médicas necesarias para que servidores del sector salud, como médicos, cuidadores y enfermeros especialistas atendieran al pasivo, incluso, considero que fue solo a partir de este estereotipo de género que persiste en el entorno a la mujer y la que lo obliga a asumir el rol idealizado de cuidadora, que dentro de la secuela procesal que nos ocupa, se llegó a determinar que la quejosa era garante accesoria o indirecta del bien jurídico.

Sobre este punto, considero que esta calidad de garante no puede alcanzarse en el hecho de que la quejosa habilitara el domicilio que habitaba su madre y el hoy occiso. Tampoco me parece que esta conclusión pueda ser alcanzada por el hecho de que la quejosa hubiere auxiliado a su señora madre en la época de los hechos —ya que era una persona de la tercera edad—, en el traslado y atención del pasivo. Recordemos que una conducta afectuosa de auxilio o una conducta solidaria no conlleva la generación de una obligación legal y menos la calidad de garante accesoria si no existe la voluntad expresa de adquirir esa calidad.

En ese orden de ideas, sostengo que hay elementos que válidamente nos permiten ampliar la protección constitucional en el caso que nos ocupa, y que me impediría estar a favor de los efectos tal como vienen planteados. Es cuanto, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.”<sup>4</sup>

Como es posible apreciar, dentro de la intervención del ministro González Alcántara, se hace referencia a que las tareas de cuidado están, por los estereotipos de género, destinadas a ser cumplidas por mujeres. Asimismo, con la intervención del ministro González Alcántara se aprecia que las y los juzgadores en materia penal no siempre consideran la perspectiva de género ni las desigualdades interseccionales existentes dentro de la impartición de justicia de nuestro país.

En este sentido, resulta preciso incorporar el derecho a un juicio con perspectiva interseccional dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de que se contemplen factores tales como: género, raza, condición económica, escolaridad, pertenencia a pueblo o comunidad indígena o afroamericano, condición migratoria, orientación sexual e identidad de género y cualquier otro factor de discriminación estructural o de estereotipo social que pueda afectar a la persona imputada.

Por su parte, es necesario hacer mención que durante las últimas décadas se ha observado una serie de desigualdades en los procesos penales que pretenden en esencia obstaculizar el acceso de justicia hacia las mujeres, donde la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha documentado diversos casos de niñas y mujeres que por razón de género son violentados sus derechos.

-El caso de Claudia Rodríguez, quien disparó al sujeto que la violó fue llevado a prisión y, él fue exonerado del cargo bajo el argumento judicial de que estaba ebrio.

-El caso de Yakiri, quien fue violada por dos sujetos, y al poder escapar del hotel donde la tenían, ella logró apuñalar a uno de sus agresores en la yugular fue remitida al juez por delito de homicidio calificado.<sup>5</sup>

Actualmente se han presentado casos donde la teoría penal presupone una actividad o un rol no con perspectiva de género, sino al contrario de toda lógica se aplica bajo argumentos en los estereotipos e interpretaciones de afirmación penal como fue el caso de Alejandra Cuevas Morán que son tendenciosas a la discriminación de quienes están obligados de prevalecer el derecho en el sistema de justicia en nuestro país y caer en las viejas prácticas que se pensaba que se estaban erradicando en el poder judicial.

Desde hace varios años el Estado mexicano está obligado tanto a nivel constitucional y legal como en los tratados

internacionales a implementar programas y cursos de capacitación con perspectiva de género. Así como reconocer la discriminación que se realiza hacia las mujeres y evitar ideas, valoraciones o comportamientos de estereotipos que menoscaben un derecho hacia las niñas, adolescentes y mujeres.<sup>6</sup>

### **III. Pueblos Indígenas e Impartición de Justicia**

De acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el 3.3 por ciento de la población total de las personas privadas de la libertad, es decir, 6 mil 889 personas, son pertenecientes a algún pueblo o comunidad indígena.<sup>7</sup>

Según ese mismo instituto, cerca del 85.2 por ciento de las personas privadas de la libertad que pertenecían a pueblos y comunidades indígenas, no tuvo acceso a un intérprete o traductor que le expresara en su lengua lo que acontecía durante el juicio en el que se decidía su inocencia o su culpabilidad por la probable comisión de un delito.<sup>8</sup>

Además, existe una clara insuficiencia de intérpretes y traductores dado que sólo existen 662 intérpretes de lenguas indígenas certificados: uno por cada 10 personas privadas de la libertad.<sup>9</sup>

En este sentido, resulta fundamental que toda persona sea juzgada considerando una perspectiva interseccional de desigualdades que contemple a los pueblos y comunidades indígenas.

### **IV. Personas en Pobreza en Cárceles**

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2021, al cierre de 2020, la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por 19 centros penitenciarios federales, 251 centros penitenciarios estatales y 53 centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes.<sup>10</sup>

La cifra de personas privadas de la libertad a nivel nacional fue de 211 mil 169, de las cuales, 92.3 por ciento (194 mil 841) se registró en los centros penitenciarios estatales y 7.7 por ciento (16 mil 328) en los centros penitenciarios federales. Del total nacional, 94.4 por ciento fueron hombres y 5.6 por ciento mujeres. Comparado con 2019, se registró un aumento de 6.2 por ciento en 2020.

La escolaridad de las personas privadas de la libertad en México tiende a ser baja. En el caso de los varones privados de la libertad, el 5.8 por ciento no cursó ningún grado educativo, el 31.4 por ciento sólo tuvo oportunidad de cursar el preescolar o la primaria, el 39.8 por ciento estudió la secundaria, el 15.7 por ciento la preparatoria, el 2.3 por ciento carrera técnica o carrera comercial, el 4.1 por ciento licenciatura, el 0.1 por ciento la maestría y el 0.02 por ciento el doctorado.

En el caso de las mujeres reclusas en materia educativa se refleja de acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, el 5.3 por ciento no estudió ningún grado educativo, el 26.6 por ciento el preescolar o la primaria, el 38.5 por ciento la secundaria, el 17.7 por ciento la preparatoria, el 4.5 por ciento la carrera técnica o carrera comercial, el 6.6 por ciento la licenciatura, el 0.2 por ciento la maestría y sólo el 0.02 por ciento el doctorado.

Como puede observarse es un alto índice de quienes no tuvieron acceso a la educación, la mayoría de las y los reclusos en los centros penitenciarios apenas cuentan con el nivel educativo de primaria lo que limita la oportunidad de conseguir un empleo y que de acuerdo con el Instituto de Reinserción Social en la Ciudad de México aseguró que sólo 5 por ciento de las personas que son puestas en libertad consiguen un empleo, de los cuales, el 20 por ciento son comerciantes informales. Asimismo el 37.5 por ciento de las personas privadas de la libertad no ganaban más de 10 mil pesos mensuales y el 24.8 por ciento ganaban un poco más de 5 mil pesos mensuales.<sup>11</sup>

Finalmente, se traduce que quienes tienen una situación escolar mínima y considerados de bajos ingresos son la

mayoría de quienes lamentablemente se encuentran privados de su libertad, además de las precariedades que se les presentan en el proceso penal.

## **V. Marco Jurídico**

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1o. el derecho a la no discriminación

“Artículo 1o. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>12</sup>

Por su parte, nuestra Carta Magna también reconoce la igualdad ante la ley de todas y todos. Específicamente en su artículo 4o. señala lo siguiente:

“Artículo 4o. (...)

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”<sup>13</sup>

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que, a la violencia de género como “la acción u omisión basada en su género, el cual pueda causar un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, es decir que la acción debe de entenderse como la intención de provocar un daño y la omisión por dejar de hacer una conducta para producir una consecuencia, como se da en los casos del abandono de una mujer embarazada”.

Ahora bien, Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

## **Decreto**

**Único.** Se adiciona el artículo 19 Bis y se reforma la fracción II del artículo 134, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

### **Artículo 19 Bis. Derecho a un juicio con perspectiva interseccional de desigualdades**

**Toda persona tendrá derecho a ser juzgada con una perspectiva interseccional de desigualdades que considere factores tales como: género, raza, condición económica, escolaridad, pertenencia a pueblo o comunidad indígena o afromexicano, condición migratoria, orientación sexual e identidad de género, o cualquier otro factor de discriminación estructural o de estereotipo social que pueda afectar a la persona imputada.**

### **Artículo 134. Deberes comunes de los jueces**

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. [...]

**II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento, considerando en todo momento una perspectiva interseccional de desigualdades;**

III. a VII. [...]

## Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Notas

1 [1] Avilés et al. (2013). Estereotipos patriarcales y cuidados familiares. Universidad de Sevilla. Recuperado de:

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/52109/>

Pages%20from%20Investigacion\_Genero\_16-12.pdf;jsessionid=7C07ABC2604288AA777ABB7FA78B1679?sequence=1

2 [1] Hermida, C. (2018). En México, labores domésticas y de cuidado recaen en mujeres. Universo. Recuperado de:

<https://www.uv.mx/prensa/general/en-mexico-labores-domesticas-y-de-cuidado-recaen-en-mujeres/>

3 [1] d'Argemir, D. (2016). Hombres cuidadores: Barreras de género y modelos emergentes. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Recuperado de: <<https://www.redalyc.org/journal/1710/171048523002/html/>>

4 [1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 14 de marzo de 2022. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de:

<<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-03-14/14032022%20preliminar2.pdf>>

5 [1] La perspectiva de Género en el proceso penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Rocio Santillan, año 2019, recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/12.pdf>

6 [1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzalez, (Campo Algodonero vs México) Sentencia párrafo 540, 2009, recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/554/12.pdf>

7 [1] INEGI. (2020). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. INEGI. Recuperado de: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf)

8 [1] Rodríguez, C. (2019). Encarcelados por no hablar español: la agonía de los indígenas en las prisiones de México. El País. Recuperado de: <https://elpais.com/mexico/2021-07-16/>

[encarcelados-por-no-hablar-espanol-la-agonia-de-los-indigenas-en-las-prisiones-de-mexico.html#:~:text=](#)

[Felipa%2C%20ind%20C3%ADgena%20mazahua%20de%2060,el%20fallo%2C%20no%20dio%20cr%20C3%A9dito.](#)

9 Idem

10 [1] Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2021, INEGI, año 2021, recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2021/>

11 Bidem

12 [1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2022, recuperado de: <https://web.diputados.gob.mx/inicio>

13 [1] Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2022.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)